



Providencias Judiciales

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

TOLEDO

NÚMERO 6

EDICTO

En este órgano judicial se tramita divorcio contencioso número 821/2015, seguido a instancias de Nurys Erilid Batista Sandoval, contra Carlos Manuel Alegre Plasencia, sobre divorcio contencioso en los que, por resolución de fecha diligencia de ordenación de 05 de octubre de 2020 se ha acordado notificar la sentencia a la parte demandada:

Sentencia número 112/2020

En Toledo a 27 de julio de 2020.

Vistos por el Ilustrísimo señor don Alfonso Álvarez Suárez, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia Número 6 de los de Toledo y su Partido, los presentes autos de juicio de divorcio contencioso seguidos ante este juzgado bajo el número 821/2015, promovidos a instancia de Nurys Erilid Batista Sandoval, representada por la Procuradora doña Belén Cabanas Basarán, y asistida por el Letrado don Ricardo Fabrega Alarcón, contra Carlos Manuel Alegre Plasencia, declarado en situación procesal de rebeldía, con intervención del Ministerio Fiscal, al existir hijos menores de edad, se procede en nombre de S.M. EL REY, a dictar la presente resolución:

Fallo

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora doña Belén Cabanas Basarán, en nombre y representación de Nurys Erilid Batista Sandoval, debo decretar y decreto la disolución del matrimonio formado por Carlos Manuel Alegre Plasencia y Nurys Erilid Batista Sandoval, quienes contrajeron matrimonio civil en Monseñor Nouel (República Dominicana) el día 27 de septiembre de 2008, por divorcio, sin hacerse expresa condena en costas, y con la adopción de las siguientes medidas:

Primera-. Los cónyuges podrán vivir separados y cesa la presunción de convivencia conyugal.

Segunda-. Quedan revocados los consentimientos y poderes y cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

Tercera-. La hija menor de edad del matrimonio, C.M.A.B., de 10 años de edad, quedará bajo la guardia y custodia de la madre, la cual tendrá el uso exclusivo de dicha patria potestad, quedando habilitada para tomar por sí misma las decisiones más importantes que afecten a la vida de la menor, quedando expresamente habilitada por esta resolución a solicitar la expedición del pasaporte a favor de su hija por su cuenta y sin contar con el padre, en paradero desconocido a día de hoy.

Cuarta-. Se autoriza a ambos cónyuges a fijar su residencia donde consideren conveniente, pudiéndose llevar del otro domicilio familiar sus efectos personales.

Quinta-. Se establece un régimen de visitas tutelado y vigilado a favor del padre consistente en dos horas el tercer domingo de cada mes y ello a través de un Punto de Encuentro, quedando condicionada la progresión de dicho régimen a los posibles informes positivos confeccionados por el Punto de Encuentro en relación al desenvolvimiento de las visitas y la relación continuada entre padre e hija, hoy absolutamente inexistente.

Sexta-. No se establece expreso periodo de vacaciones a favor del padre, manteniéndose durante las vacaciones escolares el mismo régimen de visitas señalado en el apartado anterior.

Séptima-. En concepto de alimentos en favor de la hija menor de edad, el Sr. Alegre abonará mensualmente, por meses adelantados y dentro de los cinco primeros días de cada mes, la cantidad de 250,00 euros, en la cuenta corriente o libreta de ahorro que designe la madre. Dicha cantidad será actualizada anualmente conforme al Índice de Precios al Consumo que a tal efecto publique el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que lo sustituya.

Respecto a los gastos extraordinarios, considerándose como tales los que se devenguen en la formación y sanidad de la hija menor de edad, no costeados por instituciones públicas, deberán ser sufragados al 50% entre ambos progenitores, previa acreditación del gasto y previa consulta y aprobación entre los padres, si ello es posible, incluyéndose dentro de dicho concepto los libros escolares y el material necesario para iniciar el curso escolar.



Octava-. No ha lugar a cantidad alguna en concepto de pensión compensatoria.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo.

Una vez firme la presente resolución, líbrese exhorto al Registro Civil en el que conste inscrito el matrimonio que se disuelve.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, con mi asistencia, de lo que doy fe.

Toledo 5 de octubre de 2020.- El Letrado de la Administración de Justicia.

N.ºI.-4597